



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACION : 2015-00317

SENTENCIA No. 086.

Villavicencio, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, que en este despacho adelantaron las señoras MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y MARÍA RUTH OLAYA DE MOSQUERA en contra de ORLANDO RODRÍGUEZ PALOMINO, WILLIAM RODRÍGUEZ PALOMINO, RUTH MARI RODRÍGUEZ PALOMINO, IRMA RODRÍGUEZ PALOMINO, YOLANDA RODRÍGUEZ PALOMINO, MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ PALOMINO, LUCÍA RODRÍGUEZ PALOMINO y MELBA RODRÍGUEZ PALOMINO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

Los señores MARÍA LUISA OLAYA BUSTAMANTE y JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ sostuvieron relaciones sexuales permanentes.

Consecuencia de las relaciones sexuales nacieron las señoras MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y MARÍA RUTH OLAYA DE MOSQUERA, nacidas el 19 de abril de 1948 y el 30 de marzo de 1951 respectivamente.

El señor JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a pesar de no haber reconocido a las demandantes, siempre les dio trato de hijas demostrándoles cariño y afecto y llevándolas de vacaciones.

Por ser las demandantes hijas del causante tienen derechos sobre la herencia por él dejada.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare las señoras MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y MARÍA RUTH OLAYA DE MOSQUERA, nacidas el 19 de abril de 1948 y el 30 de marzo de 1951 respectivamente son hijas extramatrimoniales de JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección del registro civil de nacimiento de las señoras MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y MARÍA RUTH OLAYA DE MOSQUERA, para que se haga nota marginal de que son hijas extramatrimoniales del señor JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACION : 2015-00317

Se declare que las señoras **MARÍA IRMA OLAYA DE POTES** y **MARÍA RUTH OLAYA DE MOSQUERA** por ser hijas extramatrimoniales del señor **JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** tienen derechos herenciales sobre los bienes dejados por el causante.

Se condene en costas en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de septiembre de 2015. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la parte demandada por el término de ley.

Notificados los demandados y el curador ad-litem de los herederos indeterminados por auto de 9 de mayo de 2017 se fijó fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual se llevó a cabo el 22 de mayo y el 4 de julio del mismo año.

Mediante auto del 27 de julio de 2017 se abrió el proceso a pruebas conforme lo establece el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, decretando entre otras, prueba de ADN a las partes.

Pagado el valor de la prueba de ADN indicado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tomada la misma y allegado su resultado, se corrió traslado por secretaría (folio 305) sin que la misma hubiese sido objetada, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 386 numeral 4º literal b) del Código General del Proceso, el Despacho pasa a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto los demandantes como los demandados son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser mayores de edad con plena disposición de sus derechos.



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACION : 2015-00317

- DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil¹.

Se establece por otra parte que tanto las demandantes como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la parte actora, pretende establecer su verdadera filiación y la parte demandada, en consecuencia, son los llamados por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación y el acervo probatorio recaudado se contrae a establecer si ¿hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda?

La parte demandada por intermedio de su apoderado judicial propuso las excepciones denominadas "AUSENCIA DE INTERÉS DE LAS DEMANDANTES PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE FILIACIÓN NATURAL EXTRAMATRIMONIAL, FALTA DE INTERÉS DE LAS DEMANDANTES PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INICIAR PROCESO DE FILIACION, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INICIAR PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA", sustentando dichas excepciones, indicando que entre el señor JOSÉ REINALDO y la señora MARÍA LUISA OLAYA BUSTAMANTE nunca existieron relaciones sexuales, ni el causante realizó manifestación alguna de que las demandantes fueran hijas extramatrimonial. Así mismo indicó que como quiera que no se demostró que las demandantes fueran hijas del causante no comparecieron a la liquidación de la sucesión realizada en notaría, por tanto, no pueden tener vocación para heredar.

A fin de resolver lo pertinente, pasará el Despacho a analizar las pruebas recaudadas y practicadas dentro del presente asunto.

I. Establece el artículo 386 numeral 4º literal b del Código General del Proceso, que "Se dictará sentencia de plano **acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos (...) b). Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)**" (Negrita por el Despacho).

Tenemos entonces que el resultado de la prueba de ADN emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 301 a 304) fue: "1. El padre

¹ Norma vigente al momento de interponer la demanda.



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACION : 2015-00317

biológico de WILLIAM RODRÍGUEZ PALOMINO, MARÍA IRMA RODRÍGUEZ PALOMINO y YOLANDA RODRÍGUEZ PALOMINO (perfil genético reconstruido) no se excluye como el padre biológico de MARÍA RUTH OLAYA DE MOSQUERA. Es 77 millones de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de WILLIAM RODRÍGUEZ PALOMINO, MARÍA IRMA RODRÍGUEZ PALOMINO y YOLANDA RODRÍGUEZ PALOMINO (perfil genético reconstruido) es el padre biológico de MARÍA RUTH OLAYA DE MOSQUERA. Probabilidad de Paternidad: 99.999998%. 2. El padre biológico de WILLIAM RODRÍGUEZ PALOMINO, MARÍA IRMA RODRÍGUEZ PALOMINO y YOLANDA RODRÍGUEZ PALOMINO (perfil genético reconstruido) no se excluye como el padre biológico de MARÍA IRMA OLAYA DE POTES. Es 249 millones de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de WILLIAM RODRÍGUEZ PALOMINO, MARÍA IRMA RODRÍGUEZ PALOMINO y YOLANDA RODRÍGUEZ PALOMINO (perfil genético reconstruido) es el padre biológico de MARÍA IRMA OLAYA DE POTES. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%."

En atención a lo anterior, se debe decir en primer lugar que las demandantes si les asiste interés en demandar la investigación de paternidad, por cuanto, son ellas las que deben esclarecer su verdadera filiación respecto del causante JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, aunado a que, en el presente asunto, en la actualidad es la prueba de ADN la que determina la paternidad o maternidad que se investiga y/o impugna.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACION : 2015-00317

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Así las cosas, la excepción denominada “AUSENCIA DE INTERÉS DE LAS DEMANDANTES PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE FILIACIÓN NATURAL EXTRAMATRIMONIAL” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INICIAR PROCESO DE FILIACION” no prosperan, ya que el interés tanto para demandar investigación (como el presente caso) como para demandar en impugnación, se establece es a partir de la prueba genética, por tanto, como quiera que en el presente asunto el resultado de la prueba de ADN es favorable a las demandantes y los demandados no objetaron la misma, deberán acogerse las pretensiones de la demanda en lo atinente a la filiación.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de las señoras MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y MARÍA RUTH OLAYA DE MOSQUERA cambiará a efectos de agregar el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamarán MARÍA IRMA RODRÍGUEZ DE POTES y MARÍA RUTH RODRÍGUEZ DE MOSQUERA.

Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría o Registraduría.

II. Ahora bien, se afirma en la demanda que las demandantes tienen vocación hereditaria para suceder a su padre JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Consagra el Artículo 1321 del Código Civil:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc, y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 31 de agosto de 1995 (G.J.T. LXXXI pág. 98. C.C. pág. 463 de. Especial centenario) indica:



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACION : 2015-00317

“Que la acción de petición de herencia, consagrada en la citada disposición legal, es acción cuyo ejercicio corresponde al heredero y no a la sucesión, esto, es, debe ser propuesta por el heredero en su propio nombre, de tal manera que si hay varios herederos no puede uno solo de ellos asumir la representación de los demás, por cuanto la acción de petición de herencia que, al decir del Art. 1321 del C. Civil, es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, solo puede ser eficazmente ejercitada por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho que el del que la ocupa diciéndose también heredero”.

La acción de petición de herencia le impone al actor la carga de probar, si se trata de una sucesión intestada, su estado civil en relación con el causante de la herencia disputada, con el fin de que se determine si tiene prioridad, igualdad o algún derecho sobre los bienes de la sucesión poseídos por otros, que también alegan la calidad de herederos, además de probar la muerte del causante.

Del estudio de las pruebas practicadas dentro del presente asunto queda plenamente establecido que las señoras MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y MARÍA RUTH OLAYA DE MOSQUERA, tienen vocación hereditaria para suceder a su padre JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por cuanto se acreditó que eran sus hijas, por tal motivo les asiste interés para demandar la petición de herencia, razón por la cual no prosperan las excepciones denominadas *“FALTA DE INTERÉS DE LAS DEMANDANTES PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA”* y *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INCIAR PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA”*.

Así las cosas, se accederán a las pretensiones de la demanda respecto de la petición de herencia.

Se condenará en costas a la parte demandada, para tal fin se fija por concepto de agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que las señoras MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y MARÍA RUTH OLAYA DE MOSQUERA, son hijas extramatrimoniales del señor JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y OTRA
DEMANDADO : HEREDEROS DE JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACION : 2015-00317

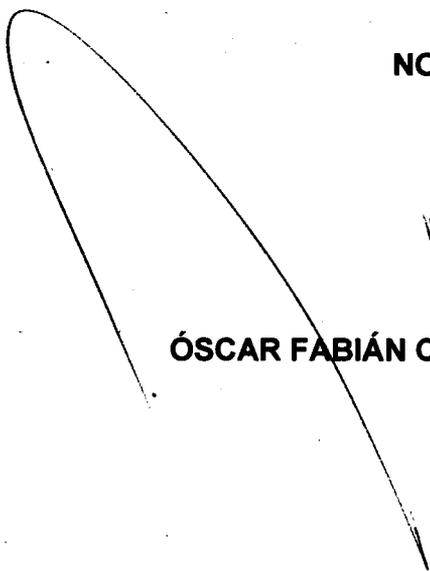
SEGUNDO. OFICIESE a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en los registros civiles de nacimiento de las señoras MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y MARÍA RUTH OLAYA DE MOSQUERA, como hijas del señor JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. En consecuencia quedarán inscritos como MARÍA IRMA RODRÍGUEZ DE POTES y MARÍA RUTH RODRÍGUEZ DE MOSQUERA.

TERCERO. DECLARAR que MARÍA IRMA OLAYA DE POTES y MARÍA RUTH OLAYA DE MOSQUERA tienen vocación hereditaria para suceder a su padre JOSÉ REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y por tanto tienen derecho a recoger la cuota que les corresponde en tal calidad, en tal sentido REHÁGASE la partición dentro de la liquidación notarial de herencia y de sociedad conyugal llevada a cabo en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio mediante escritura pública No. 5152 del 29 de octubre de 2.015. Por Secretaría ofíciase a la mencionada Notaría.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTO. EJECUTORIADO el presente proveído, vayan las presentes diligencias a su archivo definitivo,

NOTÍFIQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 57 del
02 AGO 2018


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaría

